

**AUTO No. 528 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No 427 DEL 14 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que la empresa GEA INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A., identificada con NIT 901397371-1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2366 de fecha 11 de Julio de 2025, solicitud de Permiso de Colecta de Especímenes de la Biodiversidad Silvestre con fines de elaboración de estudios ambientales, con el propósito de caracterizar y evaluar la biodiversidad presente en el área de influencia del Proyecto Nechí. El cual se ejecutará entre las planicies del Bajo Río Cauca y las estribaciones occidentales de la Cordillera Central hasta la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y el río Cauca.

Que el usuario cumplió con los requisitos formales de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.9.2.4, del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto No. 427 del 14 de julio de 2025, se dio apertura al trámite de Evaluación del Permiso de Recolección de Especímenes con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Que en el mencionado Acto Administrativo se incurrió en error en la fundamentación jurídica, al citar disposiciones contenidas en los artículos 2.2.2.8.3.2 y 2.2.2.8.6.5 del Decreto 1076 de 2015, normas aplicables al Permiso de Recolección con fines científicos, supuesto distinto al trámite de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales.

En primer lugar, el artículo 2.2.2.8.3.2., establece los requisitos formales que deben acompañar la solicitud de recolección de especímenes para el desarrollo de proyectos científicos sin fines comerciales, supuesto que no corresponde al trámite de Recolección de Especímenes con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

*"(...)" ARTÍCULO 2.2.2.8.3.2. Solicitud. Los documentos que deben aportarse para la solicitud del Permiso Individual de Recolección son los siguientes: (...)*

En segundo lugar, el artículo 2.2.2.8.6.5., consagra la exoneración del pago por concepto del servicio de evaluación, por lo que su aplicación resultaba improcedente para sustentar la exigibilidad de dicho cobro para el trámite. Dicha disposición normativa fue asociada de manera incorrecta al trámite de Recolección de Especímenes con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, cuando en realidad corresponde al trámite de Recolección de Especímenes con Fines Científicos.

*"ARTÍCULO 2.2.2.8.6.5. Cobro. Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes no realizarán ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los Permisos de Recolección."*

Que dicha aplicación normativa resulta improcedente para el trámite solicitado, en especial en lo relativo a la exoneración del cobro por concepto de evaluación, generando una fundamentación contraria a la regulación aplicable.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, bajo el principio de Eficacia.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”*

*” (...) Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, dispone: “Principios rectores: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.”*

Que en este mismo sentido, encontramos el artículo 3º inciso 5, de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar*

*las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(..)*

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa., (...)”*

Que el artículo 93 dispone de la Ley 1437 de 2011 determina las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos;

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los Actos Administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el Artículo 97 *ibidem* señala que la revocatoria de Actos de carácter particular y concreto, requieren el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, así;

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un Acto Administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser*

*revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el Acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el Acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. “*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme a las actuaciones derivadas del proceso administrativo ambiental con el cual mediante Auto No. 427 del 14 de julio de 2025, se dio inicio al trámite de permiso de recolección de especímenes con fines de elaboración de estudios ambientales a la empresa GEA INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S, se observa que por error involuntario se aplicó una normatividad errónea al trámite ambiental solicitado, ya que se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

*“(...)” **ARTÍCULO 2.2.2.8.3.2. Solicitud.** Los documentos que deben aportarse para la solicitud del Permiso Individual de Recolección son los siguientes: (...)”*

*“(...)” **ARTÍCULO 2.2.2.8.6.5. Cobro.** Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes no realizarán ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los Permisos de Recolección. (...)”*

No siendo esta la norma pertinente para el presente caso, toda vez que no se trata de investigación científica, sino que se trata de una solicitud de recolección de especímenes con fines de elaboración de estudios ambientales, con el propósito de caracterizar y evaluar la biodiversidad presente en el área de influencia del proyecto de Nechi, que pertenece a la empresa GEA INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S, la cual evidenciando la naturaleza de la misma, se obtiene que es la empresa Consultora Ambiental de la empresa Operadora Minera SAS, para la elaboración de dicho estudio, la cual nada tiene que ver con fines científicos tal como lo señala los artículos en mención, por lo cual se hace necesario emitir facturación por concepto de evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), “...Los Actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Que, en razón de lo anterior, como bien lo determina la Ley, la entidad competente para revocar el Auto No. 427 del 14 de julio de 2025, es la misma que expidió dicho Acto Administrativo.

Qué ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones

administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de Ley, ya descritos, o porque el Acto Administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese Acto Administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un Acto Administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el Acto Administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, el Auto 427 del 14 de julio de 2025, se enmarcaría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el Acto Administrativo vaya en contravía de la Ley.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Por tanto, las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la Ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994). Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la Ley o a la*

*Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...".*

Que, en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los Actos Administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)". (Negrillas y subrayas insertadas) ..."*

Que así, la revocatoria directa de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios Actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Que, de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del el Auto 427 del 14 de julio de 2025, es deber de esta Corporación, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este Acto Administrativo. Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado Auto Admisorio de la demanda.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que a su vez resulta procedente revocar el Auto 427 del 14 de julio de 2025, ya que en el mismo se generó una aplicación errónea de la norma, generando de esta manera la ilegalidad del Acto Administrativo, por ser manifiestamente contrario a la Constitución Política al desconocerse el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta superior; al igual, que por ser manifiestamente contrario a la Ley.

Por lo anterior, la Directora General de la CSB,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Revocar en todas sus partes el Auto 427 de 14 de julio de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar a la Subdirección de Gestión Ambiental que el trámite ordenado mediante Auto No 427 de fecha de 14 de julio de 2025, queda sin efectos jurídicos conforme al artículo primero del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los Artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

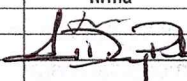
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011, a la empresa GEA INGENIERÍA SOSTENIBLE S.A.S, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un Acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el Presente Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MIZENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	JBB	Contratista CSB	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
EXP	2025 - 156		